



EXPEDIENTE: TET-JE-163/2021.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual determina



Glosario

Actores José Manuel Hernández Sánchez, e Irma Esther Cova Brindis, con el carácter de representantes propietario del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital respectivamente.

Autoridad demandada Consejo Distrital Electoral 01 con sede en la ciudad de Calpulalpan y el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Coalición Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala.

ITE Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley Electoral Local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

PT Partido del Trabajo.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del Proceso Electoral Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- II. **Emisión del acuerdo ITE-CG-02/2021.** El dos de enero el ITE, en Sesión Pública Extraordinaria, mediante acuerdo ITE-CG-02/2021, aprobó la solicitud de registro del convenio de Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” presentada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, PANAL Tlaxcala y PEST; para la elección de gubernatura y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el seis de junio del presente año.
- III. **Emisión del acuerdo ITE-CG-109/2021.** El dos de abril el ITE en Sesión Pública Extraordinaria, aprobó el acuerdo respecto a la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentados por el PRD para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- IV. **Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diversos cargos, entre ellos el referente a diputaciones.





- V. Sesión y cómputo Distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 01 con sede en Calpulalpan, llevó a cabo la Sesión de escrutinio, cómputo y validación elección de diputaciones, por el principio de mayoría relativa.
- VI. Entrega de constancia de mayoría.** Posterior, al término de la sesión de escrutinio, cómputo y validación elección, el Consejo Distrital Electoral 01 con sede en Calpulalpan, procedió a realizar la entrega de la constancia de mayoría al C. Ever Alejandro Campech Avelar, candidato postulado por el PRD.
- VII. Presentación de la demanda ante el ITE.** En contra de la sesión de escrutinio, cómputo, validación de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, el trece de junio los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo, y Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 01 con sede en Calpulalpan presentaron ante la oficialía de partes del ITE escrito de demanda y anexos.
- VIII. Remisión del medio de impugnación al TET.** El veintiuno de junio, se remitió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda que da origen al juicio que se atiende y sus anexos.
- IX. Turno a ponencia.** El veintiuno de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente TET-JE-163/2021 y ordenó turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle el turno, para su sustanciación.
- X. Requerimientos y pruebas de la parte actora.** Mediante acuerdos dictados el 19 y 20 de julio se ordenó requerir a la responsable remitir la información descrita en dicho acuerdo y mediante el segundo de los acuerdos se tuvo por presente a la parte actoral exhibiendo la prueba a que hace referencia ordenándose su desahogo para el 21 de los corrientes.





XI. Admisión, vista de la diligencia, y cierre de instrucción. El veintiuno de julio, se admitió el juicio propuesto, se tuvo por desahogada la prueba ofrecida por la parte actora, ordenando dar vista con el resultado del mismo a las partes, y se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para resolver los juicios electorales promovidos por los representantes propietarios del PT y PVEM ante el Consejo Distrital del ITE, en contra de lo asentado en el acta de sesión de cómputo distrital de 9 de junio, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del diputado ganador en el distrito I, con cabecera en Calpulalpan; organismo electoral de la entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 81, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio correspondiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral se presentó oportunamente, en razón de que los promoventes señalan haber conocido de los actos reclamados el nueve de junio del año en curso, fecha que conforme a la copia certificada del acta de sesión de





cómputo municipal, y la copia certificada de la constancia de mayoría entregada a las fórmulas de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, coincide con aquella en que se dictaron los actos reclamados; por lo que si la demanda fue presentada el trece de junio del año en curso, es indudable la oportunidad de su presentación, pues el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, comenzó a correr el diez de junio del año en curso y concluyó el trece del mismo mes.

3. Personería. Se encuentra acreditada en autos el carácter de representantes partidistas con el que comparecen los promoventes.

4. Legitimación. En términos del artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, los promoventes en su carácter de representantes de los partidos políticos impugnantes ante el Consejo Distrital, se encuentran legitimados para promover el Juicio Electoral de que se trata.

5. Interés Legítimo. Los partidos políticos impugnantes tienen interés para impugnar, pues aparte de que participaron en la elección de diputados locales, tienen asignada la tutela de intereses difusos como lo ilustran las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”,** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**

TERCERO. Escrito de tercero interesado. En este juicio, el representante propietario del PRD presentó escrito de tercero interesado; al respecto, el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación², establece los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

² **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.





a) Forma. En el escrito que se analiza, se identifica el tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrece las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que la responsable fijó la cédula de publicitación en sus estrados a las veintitrés horas con treinta y dos minutos del día trece de junio, comenzando a correr el plazo de 72 horas en ese momento y feneciendo el mismo a las veintitrés horas con treinta y dos minutos del día dieciséis de junio.

Por lo que si Héctor Vega Dávila presentó su escrito de tercero a las veintiún horas con cinco minutos del día dieciséis de junio, es dable concluir que compareció dentro del término de las 72 horas, apersonándose de manera oportunamente con el carácter de tercero interesado.

c) Legitimación. La legitimación del tercero interesado, se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de partido político, participante en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del ITE, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

d). Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, el PRD acude en defensa de sus derechos como postulante de la candidatura que se tilda de indebidamente otorgada, argumentando y aportando elementos para que se sostenga la aprobación obtenida, pues busca que se respete la postulación de candidato que realizó para la diputación local en el distrito electoral I, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala.

CUARTO. Causales de improcedencia del tercero interesado.





El tercero interesado refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso b), y c), y fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, refiere que se ha consumado de modo irreparable el acto reclamado por los actores, puesto que la sesión de escrutinio, cómputo, validación de la elección y entrega de constancia de mayoría realizada el día nueve de junio, concluyó con el acta de sesión permanente, relativa al cómputo distrital realizado por el consejo distrital electoral 01, de fecha nueve de junio; es decir, que esto dio fin al proceso electoral y, por consiguiente, se hizo la entrega de la constancia de mayoría para el hoy diputado electo.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia no se actualiza, ya que la parte actora controvierte la elección de diputado local por el distrito electoral I, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala, derivado de diversos actos que sucedieron o corresponden al desarrollo de la jornada electoral del pasado seis de junio y al cómputo distrital; hechos que serán motivo del fondo del presente juicio y, de atender la causal de improcedencia invocada, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio³.

Por otra parte, el tercero interesado refiere como causal de improcedencia que los actores consienten expresamente los actos impugnados, toda vez que firmaron el acta circunstanciada relativa al cómputo distrital, realizado por el consejo distrital electoral 01, de fecha 9 de junio, la cual válida la elección y, por ende, la constancia de mayoría respectiva.

Al respecto, debe considerarse que el hecho que los actores, hayan firmado el acta de cómputo distrital no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que, tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma no puede quedar al arbitrio de estos, de acuerdo a lo que establece el criterio jurisprudencial 18/2002, de rubro: **ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS**

³ Tesis aislada I.15o.A.4 K (10ª.), de rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.





REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA⁴.

Finalmente, el tercero interesado refiere, que el medio de impugnación no reúne los requisitos esenciales, toda vez que no establecen con exactitud cuál es el acto, resolución y omisión que se impugna, toda vez que los actores impugnan el acta de sesión de escrutinio, cómputo, validación de la elección y entrega de la constancia de mayoría.

Respecto a esta causal, debe considerarse que el medio de impugnación reúne los requisitos esenciales para su debida sustanciación previstos en la Ley de Medios, ya que los motivos de disenso planteados por la parte actora, están encaminados a impugnar diversos actos relacionados con la elección de diputado local por el distrito I, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala.

De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero

QUINTO. Precisión del acto impugnado, agravio y causa de pedir.

A. Acto impugnado.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁵.**

Así, de la lectura del medio de impugnación se pueden advertir los agravios que los partidos políticos actores proponen, así como sus pretensiones y que para los efectos de esta resolución se identifican en la forma que se indica a continuación.

⁴ Consultable en la pagina

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2002&tpoBusqueda=S&sWord=18/2002>

⁵ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende





B. Identificación de agravio.

Primer agravio. La inelegibilidad del candidato electo, debido a que no se separó del cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Benito Juárez con la anticipación debida.

Segundo agravio. La sesión de cómputo distrital, y la validación de la elección, y como consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a Ever Alejandro Campech Avelar, no obstante de las irregularidades denunciadas durante la jornada electoral.

C. Causa de pedir.

1. Declarar la inelegibilidad de candidato electo.
2. La procedencia de incidente de escrutinio y cómputo en el distrito uno.
3. La nulidad de la elección en el distrito electoral local I, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala.

SEXTO. Cuestión previa. Principio de adquisición. Es preciso mencionar en este apartado, que derivado de que la responsable fue omisa en remitir la documentación requerida en acuerdo del diecinueve de julio, se resolverá de conformidad a las constancias aportadas por las partes, los hechos notorios que tiene conocimiento el presente Tribunal, amén de los principios rectores que toda sentencia debe contener, se observará para el presente caso el principio de adquisición procesal, respecto a las pruebas ofrecidas por las partes; esto es, las probanzas aportadas, despliegan su entera eficacia en favor o en contra de todas las partes, sin distinción entre quien las haya ofrecido; por lo que el resolutor puede y debe utilizar el material probatorio prescindiendo el análisis de su procedencia, sirviendo de sustento a dicho principio, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.**⁶

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Primer Agravio. La parte actora considera que existe inelegibilidad del diputado electo, toda vez que no se separó del cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Benito Juárez con la anticipación debida.

⁶ Instancia: Primera Sala Décima Época, Tesis: 1a. CCCXCVII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 718, Tipo: Aislada.





Dicho agravio resulta **infundado**, con base en las consideraciones siguientes:

Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Local, establece:

“ARTICULO 35.- Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso;

III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

V. (DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, **no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate:** y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII

...”

Del precepto constitucional local transcrito evidencia una condición de inelegibilidad para aspirar al cargo de diputado local, que podría ser aplicable a quienes son presidentes municipales, consistente en separarse de sus funciones, por lo menos, 90 días antes de la elección.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley Municipal, prevé que, ante la separación del cargo del presidente municipal, este podrá solicitar licencia a fin de agotar esa exigencia de elegibilidad para aspirar a una diputación local.

El precepto legal consigna lo siguiente:

Artículo 24. Para que un Presidente Municipal pueda separarse por más de siete días de sus funciones **necesitará licencia del Ayuntamiento.**

Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el primer regidor que le siga en número. La falta absoluta será cubierta por el suplente.

Así, en caso de los integrantes de los ayuntamientos que soliciten separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular, la normativa exige de manera concreta que soliciten licencia para separarse del cargo por un tiempo determinado,





motivada por una candidatura de elección popular, el cabildo municipal deberá emprender el examen de la solicitud bajo un estándar de argumentación y votación, que permitan en su caso aprobar la licencia solicitada.

Al respecto, obra en el expediente el acta de cinco de marzo del presente año, mediante el cual el presidente municipal de Benito Juárez, presentó solicitud de licencia por tiempo indefinido, que para mejor precisión, en lo que interesa se transcribe:

EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE TLAXCALA, SIEDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA **CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

4.- EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO CUATRO, EN ESTE **MOMENTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL LIC. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, MEDIANTE EL USO DE LA VOZ EXPRESA QUE: “EN ESTE ACTO PRESENTO Y SOLICITO POR ESCRITO, COMO UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL SUSCRITO, SE VALIDE LA LICENCIA TEMPORAL POR TIEMPO INDEFINIDO DEL DE LA VOZ, CON LA FINALIDAD DE AUSENTARME Y SEPARARME DEL CARGO QUE OSTENTO, ELLO A PARTIR DE LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 5 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO 2021; LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE EL SUSCRITO PRETENDO TENER PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE LAS ELECCIONES EN NUESTRO ESTADO; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24, 33 FRACCIÓN XXXVI, 35 FRACCIÓN II, 36 y 37 DE LA MEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA”;** SIGUIENDO CON EL USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, MANIFESTAR QUE: “EN CASO DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, U OPOSICIÓN FUNDADA POR PARTE DE USTEDES COMO INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO...

ACTO SEGUIDO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CUARTO REGIDOR EL C. NESTOR GARCÍA CALDERON, QUIEN MANIFESTA QUE: “TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA QUE DICE: “...LAS FALTAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SERÁN CUBIERTAS POR EL PRIMER REGIDOR Y EN CASO DE QUE ÉSTE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO LO HARÁ EL REGIDOR QUE SIGA EN NÚMERO...”EL SUSCRITO ACEPTO LA ENCOMIENDA, Y PONGO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, DE QUE NO ENCONTRANDO NINGÚN IMPEDIMENTO PARA QUE EL SUSCRITO PUEDA HACERME CARGO DE TAL FACULTAD, SE PROCEDA A VOTACIÓN DE LA ASAMBLEA PARA SU APROBACIÓN”, VOTANDO TODOS A FAVOR Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS QUEDA APROBADA LA DESIGNACIÓN COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, ELLO A PARTIR DE LAS 15:00 HORAS DEL PRESENTE DÍA 5 DE MARZO DEL AÑO 2021...

Lo resaltado es propio

Conforme lo anterior, Ever Alejandro Campech Avelar, en observancia al artículo 24 de la Ley Municipal, solicitó licencia ante el cabildo para separarse del cargo de presidente municipal de Benito Juárez, para contender al cargo de diputado local en el distrito I, con cabecera el Calpulalpan, Tlaxcala, y que dicha licencia le fue concedida por los integrantes de cabildo, lo que se acredita con la copia certificada del acta referida, misma que hace prueba plena de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.





En ese tenor, contrario a lo aducido por la actora en su medio de impugnación, al considerar que el acuerdo ITE-CG 109/2021, por el que resuelve el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por el PRD, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de 2 de abril, no cumple con los principios constitucionales y legales, al no existir certeza que el ahora diputado electo en el distrito electoral I, con cabecera en Calpulalpan, que haya solicitado licencia, permiso o renuncia al cargo como presidente municipal, ya que como ha quedado acreditado, Ever Alejandro Campech Avelar, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la Ley Municipal, sí solicitó licencia al cargo de presidente municipal ante el cabildo, con la anticipación que se requiere para contener al cargo de diputado local, concretamente con novena y tres días de anticipación, en observancia al artículo 35 fracción IV de la Constitución Local, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien en relación a la prueba técnica ofrecida por la parte actora la cual fue desahogada el 21 de julio, dicha probanza no resulta suficiente para acreditar la inelegibilidad del actor esto en razón que tal y como consta en dicha certificación el candidato ganador de dicha elección, solo realizó una manifestación, en el sentido de que solicitó licencia al cargo para el que resultó electo, sin que tenga ningún otro efecto vinculatorio o pueda extenderse dicha expresión a los términos de una confesión, puesto que el contexto de dicha manifestación se realizó en un cierre de campaña, acto que por sí mismo no puede acreditar, que dicho candidato hubiese retomado algunas de las funciones por las que resultó electo, pues para ello, en su caso, tendría que haberse aportado pruebas suficientes como lo son las actas de cabildo, oficios, bitácoras o algún otro elemento similar en los que se acreditará que dicho candidato seguía ejerciendo el cargo para el que fue electo.

Similar suerte corre la probanza consistente en las publicaciones que refieren los actores que se encuentran visibles en la red social *Facebook*, pues conforme a la certificación realizada en fecha 21 de julio se desprende que la inauguración de la cancha techada aconteció el 5 de julio del año en curso sin que se desprenda que dicho acto tenga un impacto y trascendencia en los actos previos a la jornada electoral, sin que exista impedimento alguno para que dicho tercero interesado, participe en este tipo de eventos, que como este, fue posterior a la jornada electoral y a la calificación de la elección.

Segundo agravio. De conformidad a lo asentado en la identificación del agravio se estudia el mismo primeramente atendiendo a las irregularidades que los actores consideran acontecieron durante la jornada electoral para, en su caso y de estar





acreditadas, determinar el impacto que tuvo en el cómputo distrital y la validación de la elección, así como en la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo.

De esta manera se tiene que los actores consideran que en las 39 secciones electorales que conforman el distrito electoral 1 donde se instalaron las 101 Casillas para recepción de la votación hubo inconsistencias, tales como: el llenado de actas de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, actas de incidentes y acta de clausura de casillas considerando que impugna todas y cada una de las casillas; por lo que solicitan la nulidad de la elección, aportando las actas de las casillas en las que consideran debe efectuarse el estudio respectivo.

Conforme éstas consideraciones, los actores anexan lo que denominan una matriz en la que se ve reflejado el número de casillas, número de votos obtenidos por partido según las actas, votos nulos y una columna de observaciones en donde consideran se puede detectar las inconsistencias.

De esta forma, atendiendo a dicha relación que refieren los actores, en un primer momento se determinará cuáles casillas son las que serán objeto de estudio, pues en la fila denominada observaciones existe el rubro que identifican los actores como “sin inconsistencia”, motivo por el cual dichas casillas no será objeto de estudio.

Quedando de esta manera la siguiente relación de casillas:

	MUNICIPIO	Sección ⁷ .	Casilla ⁸	OBSERVACIONES
1	CALPULALPAN	78	C1	*Sin información en numerales 2, 3, 4, 5 del acta de escrutinio y cómputo.
2	CALPULALPAN	78	C3	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo (1 voto faltante) *La sumatoria del numeral 6 no corresponde con lo obtenido en el numeral 5, diferencia de 2 votos.
3	CALPULALPAN	78	C4	*La sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo no corresponde con lo obtenido en el numeral 5, diferencia de 3 votos.
4		79	B	*La sumatoria del numeral 6 no corresponde con lo obtenido en el numeral 5, diferencia de 3 votos. En el PREP se tiene un total de 377 porque no consideran un voto de la coalición que si aparecen en el acta.

⁷ En lo sucesivo, y a efecto de poder visualizar los datos respectivos, en la tabla que se haga la relación de casillas se colocara solo la letra S.

⁸ En lo sucesivo, y a efecto de poder visualizar los datos respectivos, en la tabla que se haga la relación de casillas se colocara solo la letra C.





5	CALPULALPAN	79	ESP.	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo, (3 votos excedentes). *La sumatoria del numeral 6 no corresponde con lo obtenido en el numeral 5, diferencia de 3 votos.
6	CALPULALPAN	80	B	*En el acta aparecen 2 votos para la coalición, que no considera el PREP.
7	CALPULALPAN	80	C1	*Datos tomados del acta, aun no aparece en el PREP
8	CALPULALPAN	82	B	*El total de esta acta es de 297, mientras que en el PREP es 296 porque no considera un voto es de la coalición y que sí aparece en acta.
9	CALPULALPAN	82	C3	El total de ésta acta es de 300, mientras en el PREP es de 298 porque no considera 2 votos que son de la coalición.
10	CALPULALPAN	83	B	*No coinciden totales de numeral 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo. Faltan 3 votos. Datos tomados del acta.
11	CALPULALPAN	83	C1	*En el conteo entre numeral 5 y 6 sobran 3 votos. Datos tomados del acta.
12	CALPULALPAN	83	C2	*Sólo firma un funcionario de casilla el acta de escrutinio y cómputo
13	CALPULALPAN	83	C3	*Entre el numeral 5 y 6 hay una diferencia de 18 votos.
14	CALPULALPAN	84	B	*Sin votos nulos. *Inconsistencia en sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo. *De acuerdo al numeral 2 faltan boletas, no pudieron haber dejado solo 429 boletas en una casilla, (El número de boletas sobrantes es mínimo en relación al resultado de la votación).
15	CALPULALPAN	84	C1	*En el acta hay un voto de la coalición que no está considerando en el PREP.
16	CALPULALPAN	85	B	*Falta total de votos en llenado de acta. En el PREP no se consideran 2 votos de la coalición, por ello su resultado es de 435. En el acta no está asentado el total.
17	CALPULALPAN	85	C1	*Sumatoria inconsistente. Cuadraron el total del número 5 y 6, existiendo una diferencia de 18 votos. Sin votos nulos. Además en el resultado en el PREP es de 424 porque no considera 2 votos de la coalición.
18	CALPULALPAN	85	C2	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (20 votos que faltan). En el acta no hay votos nulos, sin embargo el PREP señala 19
19	CALPULALPAN	86	B	*En esta acta hay un voto de la coalición que el PREP no considera
20	CALPULALPAN	86	C1	Los resultados aquí asentados, son después de que se insistió en abrir este paquete y se contó voto por voto, inicialmente faltaban 80 votos. Después del recuento se le asignaron 69 a FXM que estaba en cero y a RSP 10 votos más. Se encontraron 15 nulos que estaban en cero.
21	CALPULALPAN	86	C2	*Inconsistencia entre el numeral 5 y 6 con un voto. No firman funcionarios de casilla.





22	CALPULALPAN	87	C1	*La sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo no corresponde con lo obtenido en el numeral 5.
23	CALPULALPAN	89	C1	Sumatoria inconsistente. Sin votos nulos. La diferencia entre el numeral 5 y 6 es de 10 votos. La sumatoria del numeral 6 dice 432 y debe ser 430.
24	CALPULALPAN	89	C2	En esta acta hay un voto de la coalición que no considera el PREP. Inconsistencia en la suma de votantes.
25	CALPULALPAN	90	C2	*En esta acta hay un voto de la coalición que no considera el PREP.
26	CALPULALPAN	90	C3	*Sumatoria inconsistente del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo, faltan 6 votos.
27	CALPULALPAN	91	B	*Sumatoria inconsistente en acta de escrutinio y cómputo. Falta 1 voto en el numeral 6.
28	CALPULALPAN	91	C1	*Sumatoria inconsistente. Faltan 2 votos en numeral 6
29	CALPULALPAN	92	B	*Inconsistencia por 2 votos entre el total del numeral 5 (363) y numeral 6 (365).
30	CALPULALPAN	92	C1	* El total de votos es uno más que los contados.
31	CALPULALPAN	93	C1	*Faltante de 7 votos. Sin votos nulos.
32	CALPULALPAN	94	B	*Los resultados que aquí aparecen, son después de que se insistió en abrir este paquete y se efectuó el conteo de voto por voto, pues había inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (140 votos que exceden) o bien, son 140 votos que faltan si se consideran los datos de los numerales 2, 3, 4 y 5 en relación al resultado de la votación (numeral 6). Este paquete se abrió para recuento apareciendo 140 votos en favor de Fuerza X México. Aun no se corrige el PREP.
33	CALPULALPAN	94	C1	*No se indica el total del resultado de la votación (numeral 6). La sumatoria del numeral 6 no corresponde con lo obtenido en el numeral 5. Diferencia 9 votos. Corregida 9 votos para MC, uno para el PAC y uno para Morena y 5 votos nulos.
34	CALPULALPAN	96	B	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (3 votos que exceden). *La sumatoria del numeral 6 no corresponde con lo obtenido en el numeral 5, cuentan 30 votos de más.
35	CALPULALPAN	97	B	*Hay una diferencia de un voto entre numeral 5 y 6
36	CALPULALPAN	97	C1	*Hay una diferencia de un voto entre el numeral 5 y 6.
37	CALPULALPAN	98	C1	*Estos datos son tomados de la sabana. No coinciden con el PREP los datos son idénticos a los resultados de la casilla 98B. *No está firmada por los representantes de partido. Entre el numeral 5 y 6 hay 3 votos de diferencia.
38	CALPULALPAN	98	C2	*4 votos que no sabemos dónde están.
39	SANCTORUM	292	B	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (falta 1 voto)





40	SANCTORUM	292	C1	*En esta acta hay un voto de la coalición que en el PREP no está considerado.
41	SANCTORUM	293	B	*Datos tomados de acta *No se actualiza el PREP.
42	SANCTORUM	294	C1	*En el PREP falta un voto de la coalición.
43	BENITO JUÁREZ	295	B*	*Hay dos actas de la misma casilla 295 BÁSICA *Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (2 votos que faltan) Solicitamos que se anule la casilla.
44	BENITO JUÁREZ	295	C1	*No coinciden datos del acta con los subidos al PREP.
45	BENITO JUÁREZ	295	C2	*Sólo firma el secretario, en el acta de gobernador, firman todos.
46	BENITO JUÁREZ	295	C3	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6.
47	BENITO JUÁREZ	296	B	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (2 votos que exceden) *No hay firma de ningún representante de partido.
48	BENITO JUÁREZ	296	C1	*Inconsistencia de sumatoria de numeral 5 y 6, no se sabe dónde están 4 votos.
49	BENITO JUÁREZ	296	C2	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (2 votos que faltan) *No coincide el total del numeral 5 con el total del numeral 6. *Presenta incidente "se movió la casilla" Se comenta que la paquetería se fue abierta. Solicitamos se anule esta casilla.
50	SANCTORUM	297	B	*No coinciden los totales del numeral 5 y 6. Diferencia de 1 voto.
51	SANCTORUM	297	C1	*No coinciden los totales del numeral 5 y 6. Diferencia de 1 voto.
52	SANCTORUM	298	B	*Sin votos nulos. *El total de votos está erróneo en el acta (numeral 6) y no corresponde con el numeral 5. Hay un faltante de 5 votos.
53	SANCTORUM	298	C1	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (2 voto que exceden).
54	SANCTORUM	298	E1	*En el PREP anotaron 5 votos a encuentro social que no están en el acta.
55	NANACAMILPA	299	C2	*En el PREP hay un total de votos que no corresponde
56	NANACAMILPA	301	C3	*Existe un voto de variación entre el numeral 5 y el 6.
57	NANACAMILPA	302	B	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6. Entre el numeral 5 y 6 faltan 3 votos.
58	NANACAMILPA	302	C1	*El total de la sumatoria del numeral 6 está equivocado.
59	NANACAMILPA	302	C2	*Variación de un voto entre el numeral 5 y 6.
60	NANACAMILPA	302	C3	*Error en sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo.
61	NANACAMILPA	304	C1	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (2 votos que exceden)
62	NANACAMILPA	305	B	*En esta acta hay un voto de la coalición que el PREP no se considera. Hay una variación de 2 votos entre el total del numeral 6 y numeral 5 del acta de escrutinio y cómputo.





63	NANACAMILPA	306	B	*Variación de un voto entre el numeral 5 y 6.
64	NANACAMILPA	308	B	*En esta acta hay un voto de la coalición que el PREP no considera.
65	NANACAMILPA	308	C1	*En esta acta hay un voto de la coalición que el PREP no considera.

Apreciándose de esta relación que los actores enfocan en fundar la alegada irregularidad en una comparación con los resultados asentados en el PREP, en las siguientes casillas:

	MUNICIPIO	S.	C.	OBSERVACIONES
1		79	B	*La sumatoria del numeral 6 no corresponde con lo obtenido en el numeral 5, diferencia de 3 votos. En el PREP se tiene un total de 377 porque no consideran un voto de la coalición que si aparecen en el acta.
2	CALPULALPAN	80	B	*En el acta aparecen 2 votos para la coalición, que no considera el PREP.
3	CALPULALPAN	80	C1	*Datos tomados del acta, aun no aparece en el PREP
4	CALPULALPAN	82	B	*El total de esta acta es de 297, mientras que en el PREP es 296 porque no considera un voto es de la coalición y que sí aparece en acta.
5	CALPULALPAN	82	C3	El total de ésta acta es de 300, mientras en el PREP es de 298 porque no considera 2 votos que son de la coalición.
6	CALPULALPAN	84	C1	*En el acta hay un voto de la coalición que no está considerando en el PREP.
7	CALPULALPAN	85	B	*Falta total de votos en llenado de acta. En el PREP no se consideran 2 votos de la coalición, por ello su resultado es de 435. En el acta no está asentado el total.
8	CALPULALPAN	85	C2	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (20 votos que faltan). En el acta no hay votos nulos, sin embargo el PREP señala 19
9	CALPULALPAN	86	B	*En esta acta hay un voto de la coalición que el PREP no considera
10	CALPULALPAN	89	C2	En esta acta hay un voto de la coalición que no considera el PREP. Inconsistencia en la suma de votantes.
11	CALPULALPAN	90	C2	*En esta acta hay un voto de la coalición que no considera el PREP.
12	CALPULALPAN	98	C1	*Estos datos son tomados de la sabana. No coinciden con el PREP los datos son idénticos a los resultados de la casilla 98B. *No está firmada por los representantes de partido. Entre el numeral 5 y 6 hay 3 votos de diferencia.
13	SANCTORUM	292	C1	*En esta acta hay un voto de la coalición que en el PREP no está considerado.
14	SANCTORUM	293	B	*Datos tomados de acta





				*No se actualiza el PREP.
15	SANCTORUM	294	C1	*En el PREP falta un voto de la coalición.
16	BENITO JUÁREZ	295	C1	*No coinciden datos del acta con los subidos al PREP.
17	SANCTORUM	298	E1	*En el PREP anotaron 5 votos a encuentro social que no están en el acta.
18	NANACAMILPA	299	C2	*En el PREP hay un total de votos que no corresponde
19	NANACAMILPA	305	B	*En esta acta hay un voto de la coalición que el PREP no se considera. Hay una variación de 2 votos entre el total del numeral 6 y numeral 5 del acta de escrutinio y cómputo.
20	NANACAMILPA	308	B	*En esta acta hay un voto de la coalición que el PREP no considera.
21	NANACAMILPA	308	C1	*En esta acta hay un voto de la coalición que el PREP no considera.

Los agravios enfocados a impugnar el resultado en dichas casillas, resulta infundados, pues, de conformidad con los artículos 219, numerales 1 y 3, y 305, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el PREP es un mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los organismos públicos locales electorales.

Su objetivo es, solamente, informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los organismos públicos locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía-

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que los resultados preliminares plasmados en el PREP *“no son definitivos y determinantes, por lo que carecen de efectos jurídicos, derivado de que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, esto es, en casilla, distritales y estatal”*.⁹

Siendo así, los datos que arroja el PREP carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección, ya que los únicos actos que tienen validez para fines electorales en la determinación de quién obtuvo el mayor número de votos en la

⁹ Al resolver los juicios SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-388/2016, SUP-JDC-1869/2016 y SUP-JDC-1870/2016 acumulados





elección de que se trate, son los que obtienen los consejos, en el caso, el distrital, al llevar a cabo el cómputo de la elección correspondiente, conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable.

De ese modo, las discrepancias que se aducen en el caso, entre los resultados del PREP, con las consideraciones que efectúa deben acontecer, no son útiles para que la actora alcance su pretensión, porque, como se expuso, el PREP constituye un mecanismo de referencia encargado de proveer los resultados electorales preliminares y no definitivos, con carácter estrictamente informativo.

Así, en virtud de la propia naturaleza preliminar del sistema, los resultados expuestos inicialmente de ningún modo constituían cantidades finales válidas, sino que podían modificarse al completar el cómputo de las casillas faltante y a través del escrutinio y cómputo en sede administrativa, pues cabe señalar que se recomptaron 79 de las 101 casillas instaladas. Por ello es que se considera **infundado** el agravio propuesto.

De esta forma, respecto de las 101 casillas impugnadas, restando las que la parte actora menciona que no tienen inconsistencias, junto con las que enfoca en determinar que no coinciden con el PREP, arroja la siguiente relación, en la cual se ha hecho el ejercicio de determinar la votación obtenida por el partido ganador en dicha casilla, con respecto al segundo lugar, y la diferencia que existe en torno a la irregularidad denunciada, quedando cuarenta y cuatro casillas.

Continuando con el estudio, se tiene que, en las siguientes casillas, hace valer que existen datos en blanco y que no firman las personas, o todas las personas, que intervinieron en la jornada electoral, siendo las siguientes:

sección.	Casilla	OBSERVACIONES
78	C1	*Sin información en numerales 2, 3, 4, 5 del acta de escrutinio y cómputo.
83	C2	*Sólo firma un funcionario de casilla el acta de escrutinio y cómputo
295	C2	*Sólo firma el secretario, en el acta de gobernador, firman todos.

Con relación a la primera casilla, si bien se aprecia que no existen dichos datos, pues se encuentran en blanco, no puede considerarse como fundado el agravio, pues la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente; pues en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la





urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes; por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato respectivo.

Respecto a las casillas 83 y 295 relacionadas, la ausencia de firmas de los funcionarios de casilla en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de algunos funcionarios, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvieron los demás, o que se deba restar valor probatorio a lo asentado, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Siguiendo en el orden propuesto por los actores, se procede a analizar las casillas que citan, en las cuales esta autoridad, observa que el margen de error alegado es mínimo, respecto a la diferencia que obtuvo el primer y segundo lugar, conforme a la relación de casillas que adelante se enunciará.

De esta relación, la columna A, se inserta la inconsistencia que los actores refieren en torno a los rubros de la referida acta, en la columna B, se inserta la votación obtenida por el partido político en primer lugar, en la columna C, se asienta el partido político que gano, la D, se anotan los votos obtenidos por el segundo lugar, respecto a la columna E, se inserta el partido político que quedo en segundo lugar en dicha casilla.

En la casilla F, se ilustra la diferencia entre el primer y segundo lugar, para finalmente, en la columna G, verificar si la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar, denota una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares.





	S.	C.	OBSERVACIONES	A	B	C	D	E	F	G
				Dif/l	1er	PP	2do	2do	B/D	F/A
1	78	C3	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo (1voto faltante) *La sumatoria del numeral 6 no corresponde con lo obtenido en el numeral 5, diferencia de 2 votos.	1-2	75	M ¹⁰	58	FXM ¹¹	17	15
2	78	C4	*La sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo no corresponde con lo obtenido en el numeral 5, diferencia de 3 votos.	3	79	M	63	PRD	16	13
3	83	B	*No coinciden totales de numeral 5 y 6 del acta de escrutinio y cómputo. Faltan 3 votos. Datos tomados del acta.	3	93	PRD	70	M	23	20
4	83	C1	*En el conteo entre numeral 5 y 6 sobran 3 votos. Datos tomados del acta.	-3	68	PRD	64	FXM	4	1
5	84	B	*Sin votos nulos. *Inconsistencia en sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo. *De acuerdo al numeral 2 faltan boletas, no pudieron haber dejado solo 429 boletas en una casilla, (El número de boletas sobrantes es mínimo en relación al resultado de la votación).		56	PRI ¹²	39	FXM	17	

¹⁰ En lo sucesivo, y para efecto del estudio de esta causal, en las tablas de referencia, la letra M, identificara al partido MORENA.

¹¹ En lo sucesivo, y para efecto del estudio de esta causal, en las tablas de referencia, la letra FXM, identificara al partido fuerza por México.

¹² En lo sucesivo, y para efecto del estudio de esta causal, en las tablas de referencia, las letras PRI, identificara al partido Revolucionario Institucional.





7	85	C1	*Sumatoria inconsistente. Cuadraron el total del número 5 y 6, existiendo una diferencia de 18 votos. Sin votos nulos. Además en el resultado en el PREP es de 424 porque no considera 2 votos de la coalición.	18	111	PRD	77	PRI	34	16
8	86	C1	Los resultados aquí asentados, son después de que se insistió en abrir este paquete y se contó voto por voto, inicialmente faltaban 80 votos. Después del recuento se le asignaron 69 a FXM que estaba en cero y a RSP 10 votos más. Se encontraron 15 nulos que estaban en cero.	RECUENTO	95	PRI	88	PRD	7	
9	86	C2	*Inconsistencia entre el numeral 5 y 6 con un voto. No firman funcionarios de casilla.	1 FIRMA	95	PRI	80	PRD	15	14
10	87	C1	*La sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo no corresponde con lo obtenido en el numeral 5.	275 5 550 3+4= 274 1	65	PRD	57	M	8	7
11	89	C1	Sumatoria inconsistente. Sin votos nulos. La diferencia entre el numeral 5 y 6 es de 10 votos. La sumatoria del numeral 6 dice 432 y debe ser 430.	10	142	PRD	83	M	59	49
12	90	C3	*Sumatoria inconsistente del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo, faltan 6 votos.	6	95	PRD	44	FXM	51	45





13	91	C1	*Sumatoria inconsistente. Faltan 2 votos en numeral 6	2	147	FXM	37	PRI	110	108
14	92	B	*Inconsistencia por 2 votos entre el total del numeral 5 (363) y numeral 6 (365).	2	96	FXM	43	PRI	53	51
15	92	C1	* El total de votos es uno más que los contados.	1	82	M	78	FXM	4	3
16	93	C1	*Faltante de 7 votos. Sin votos nulos.	7	121	FXM	61	M	60	53
17	94	B	*Los resultados que aquí aparecen, son después de que se insistió en abrir este paquete y se efectuó el conteo de voto por voto, pues había inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (140 votos que exceden) o bien, son 140 votos que faltan si se consideran los datos de los numerales 2, 3, 4 y 5 en relación al resultado de la votación (numeral 6). Este paquete se abrió para recuento apareciendo 140 votos en favor de Fuerza X México. Aun no se corrige el PREP.	RECUENTO	147	FXM	63	M	84	
18	94	C1	*No se indica el total del resultado de la votación (numeral 6). La sumatoria del numeral 6 no corresponde con lo obtenido en el numeral 5. Diferencia 9 votos. Corregida 9 votos para MC, uno para el PAC y uno para Morena y 5 votos nulos.	9	119	FXM	68	M	51	42
19	96	B	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (3 votos que exceden). *La sumatoria del numeral 6 no	30	123	FXM	69	PRI	54	24





			corresponde con lo obtenido en el numeral 5, cuentan 30 votos de más.							
20	98	C2	*4 votos que no sabemos dónde están.	4	74	PRI	62	FXM	12	8
21	292	B	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (falta 1 voto)	1	117	PRD	93	M	24	23
22	295	B*	*Hay dos actas de la misma casilla 295 BÁSICA *Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (2 votos que faltan) Solicitamos que se anule la casilla.	2	339	PRD	59	PRI	280	278
23	295	C3	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6.	472 STP 477	287	PRD	87	PRI	200	195
24	296	B	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (2 votos que exceden) *No hay firma de ningún representante de partido.	2 SI FIRM AN MDC	254	PRD	54	PRI	200	198
25	296	C2	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (2 votos que faltan) *No coincide el total del numeral 5 con el total del numeral 6. *Presenta incidente "se movió la casilla" Se comenta que la paquetería se fue abierta. Solicitamos se anule esta casilla.	2	241	PRD	59	PRI	182	180
26	297	C1	*No coinciden los totales del numeral 5 y 6. Diferencia de 1 voto.	1	234	PRD	75	PRI	159	158
27	298	B	*Sin votos nulos. *El total de votos está erróneo en el acta (numeral 6) y no corresponde con el numeral 5. Hay un faltante de 5 votos.	5	149	PRD	63	PRI	86	81
28	298	C1	*Inconsistencia en la sumatoria del	2	164	PRD	49	M	115	113





			numeral 6 (2 voto que exceden).							
29	301	C3	*Existe un voto de variación entre el numeral 5 y el 6.	1	91	PRI	83	M	8	7
30	302	C2	*Variación de un voto entre el numeral 5 y 6.	1	123	M	68	PRI	55	54
31	302	C3	*Error en sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo.	417 VTP 410 7	106	M	91	PRI	15	8
32	304	C1	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 (2 votos que exceden)	2	118	PRI	107	PRD	11	9

De esta relación, se considera infundado el agravio expuesto por los actores; pues, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea doloso, grave y que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva; por lo que considera que las discordancias indicadas son un mero producto de error en la anotación y no producto del dolo en el acto electoral.

Asimismo, se tiene, conforme a la anterior relación, que de las casillas relacionadas, ninguna denota una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares, ya que en la mayoría de las casillas señaladas, el rango de error que refieren los actores son menores, respecto a la diferencia que existen entre el primer y segundo lugar, como se detalla en la referida tabla.

Quedando, solamente las siguientes casillas a estudio

	S.	C.	OBSERVACIONES	A	B	C	D	E	F	G
				Dif/I	1er	PP	2do	2do	B/D	F/A
1	79	E.	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo, (3 votos excedentes). *La sumatoria del numeral 6 no corresponde con lo obtenido en el numeral 5, diferencia de 3 votos.	3	10	PRD	8	PRI	2	-1





2	83	C3	*Entre el numeral 5 y 6 hay una diferencia de 18 votos.	18	89	FXM	72	PRD	17	-1
3	91	B	*Sumatoria inconsistente en acta de escrutinio y cómputo. Falta 1 voto en el numeral 6.	1						
4	97	B	*Hay una diferencia de un voto entre numeral 5 y 6	1						
5	97	C1	*Hay una diferencia de un voto entre el numeral 5 y 6.	1						
6	296	C1	*Inconsistencia de sumatoria de numeral 5 y 6, no se sabe dónde están 4 votos.	4						
7	297	B	*No coinciden los totales del numeral 5 y 6. Diferencia de 1 voto.	1						
8	302	B	*Inconsistencia en la sumatoria del numeral 6. Entre el numeral 5 y 6 faltan 3 votos.	3						
9	302	C1	*El total de la sumatoria del numeral 6 está equivocado.	380 VTP 390	89	M	85	PRI	4	
10	306	B	*Variación de un voto entre el numeral 5 y 6.	1	38	PRI	37	PRD	1	0

El numeral 5 hace referencia al total de personas que votaron, más los representantes, el cual se compone las de la suma de los numerales 3 y 4 e indica que se debe copiar esta cantidad del apartado 5 del cuadernillo, y el numeral 6, al resultado de la votación de la elección para las diputaciones locales.

Del análisis de las irregularidades precisadas en estas diez casillas, se tiene que la parte actora enfoca sus agravios en justificar que la votación recibida en una casilla será nula si se acredita que se actuó con dolo o error en el escrutinio y cómputo de la votación, y que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo, en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior, porque, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.





Para ello, es necesario distinguir entre:

- a. Los rubros fundamentales que reflejan votos que fueron ejercidos: i. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de un tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal; ii. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas; iii. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b. Los rubros accesorios consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha sostenido que, a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.¹⁴

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio; incluso, “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes,

¹³ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, en la que se establece que, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

¹⁴ sí, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, **el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima**, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”. Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.





así como la diferencia que resulte entre ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Además, para concluir si la irregularidad es determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que: **a.** Se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien, **b.** Que en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁵ que si se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental aun cuando alguna de las cifras cuya comparación propone haya quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso, que también es susceptible de impugnación, si la parte impugnante lo hace depender de vicios propios.

De esta manera, conforme a lo que se desprende del acta de cómputo distrital anexada en certificación del veintiuno de julio, se desprende que en el consejo distrital, se recontaron 79 de un total de 101 paquetes electorales, apreciándose que la actora, afirma en su relación inicial.

Sin que se desprenda con alguna probanza o manifestación de las partes, que las diez casillas desglosadas, fueran objeto de recuento, por lo que se procederá a su estudio.

Con relación a la casilla especial instalada la sección 79, en la que la parte actora afirma que el numeral 6 no corresponde con el obtenido el numeral 5 pues existe

¹⁵ en el SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 y Acumulados, la Sala Superior también señaló que: [...] *el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.*





una diferencia de 3 votos se aprecia que entre el primer y segundo lugar solo existe una diferencia de 2 votos; sin embargo no se puede declarar la nulidad en dicha casilla derivado de que no se aporta algún elemento probatorio en el que se desprenda que existió irregularidad alguna, pues no consta en el documento aportado por la actora que respecto de dicha casilla se hubieran presentado incidentes o algún otro elemento probatorio que justificara irregularidades cometidas en la misma, como lo son alguna denuncia o queja suscitada en el momento de realizar el cómputo distrital respectivo.

Respecto a las casillas instaladas en las secciones 83 contigua 3, 302 contigua 1, y 306 básica, se aprecia que el aquí tercero perjudicado no tuvo el primer lugar, quien a la postre resultó ser el ganador en el distrito electoral; motivo por el cual, analizados que son los agravios expuestos por los actores, se desprende que va enfocado en determinar, bajo su consideración, que se aplicó el inflado de votos en las casillas respectivas para que él tercero interesado obtuviera el triunfo. Circunstancia que no se desprende conforme al resultado de las casillas citadas, pues en la primera de ellas quién obtiene el triunfo el Partido Fuerza por México; en la casilla 302 contigua 1, resultó en primer lugar el partido político MORENA y por lo que se refiere a la casilla 306 básica, quien obtuvo el triunfo fue el Partido Revolucionario Institucional; por lo que no resulta acorde los agravios expuestos por los actores en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, en la elección en estudio, realizó una operación sistemática para realizar lo que denomina como “operación carrusel” de votantes en las urnas, que a la postre se viera reflejado en que fuera favorecido en el resultado electoral, pues quienes resultaron ganadores en las casillas en estudio son partidos políticos distintos.

Finalmente, por lo que se refiere a las casillas de las secciones 91 básica, 97 básica y 97 contigua 1, no se cuenta en el expediente con documental alguna de la que se desprenda los resultados obtenidos en estas casillas, ni se tienen las pruebas requeridas la responsable afecto de que se verificará si estas casillas fueron incluidas en el recuento que realizaron el 9 de junio por el consejo distrital.

Bajo esta consideración, no obstante la falta de probanzas idóneas para poder resolver la cuestión planteada por la parte actora, no pasa desapercibido que en cada una de ellas refiere que la diferencia entre los rubros 5 y 6 solo es de un voto; por lo que, en su caso, solo representan 3 votos de diferencia entre primero y segundo lugar sin poder determinar si corresponden al partido ganador o a los aquí actores, pues conforme a la dinámica establecida la presente resolución el tercero





interesado no obtuvo el triunfo en todas las casillas instaladas. De esta forma, aun bajo el supuesto de que correspondieran el triunfo al tercero interesado en dichas casillas, los 3 votos que no coinciden alegados por los actores, en nada variaría el triunfo obtenido por el aquí tercero interesado pues obtuvo un total de 8,737 votos, y el segundo lugar sólo tiene 6,775 votos registrados, esto es, 1962 votos.

OCTAVO. Incidente de escrutinio y cómputo. De esta manera, de lo hasta aquí resuelto, toda vez que no se acreditan violaciones graves y determinantes en la votación ocurrida en el distrito electoral 01 y de que consta en autos que se han recontados 79 paquetes electorales, no es factible ordenar un nuevo escrutinio y cómputo como lo solicitan los actores, pues a nada práctico conduciría dicha diligencia, dado que no se encuentra acreditada la existencia de irregularidades graves que ameriten el incidente propuesto .

NUEVE. Alegatos de la parte actora. Con relación a las alegaciones vertidas por la parte actora mediante escrito presentado el 21 de julio, las mismas se consideran irrelevantes para lo estudiado, pues conforme a la demanda inicial, en ningún momento hace valer cuestiones sobre nulidad de elección por rebase de topes de campaña y a la fecha en que formula los alegatos al realizar dichas manifestaciones, evidencian la extemporaneidad de dicho estudio, pues el plazo para hacer valer dichas irregularidades era a la par en que fue presentada la demanda que da origen al presente expediente, por lo que deberá de estarse a lo resuelto en el presente asunto para los efectos correspondientes.

DIEZ. Amonestación. Durante la instrucción del juicio se le requirió a la responsable ITE en auto del diecinueve de julio, rendir informe sobre el cómputo efectuado en el distrito electoral 01, y sobre la remisión del acta de resultados de dicho distrito, sin manifestar circunstancia alguna por la cual estuviera impedido para dar cumplimiento a lo solicitado; por que se considera que el actuar de dicha autoridad no encuentra justificación alguna.

Por lo tanto, y toda vez que se le hizo de conocimiento que en caso de incumplimiento sería acreedor a una medida de apremio, y atendiendo a las características de estudio en la elección que se trata, es que se considera que lo procedente es **amonestar públicamente** a la representante legal del ITE, en términos de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se





RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el cómputo de resultados de la elección del distrito electoral 01, con cabecera en Calpulalpan de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección del distrito electoral 01, con cabecera en Calpulalpan de Tlaxcala.

TERCERO. Se confirma la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de Ever Alejandro Campech Avelar, como diputado local electo por el distrito electoral 01, con cabecera en Calpulalpan de Tlaxcala.

CUARTO. Se amonesta a la representante legal del ITE, en términos del considerando DIEZ de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes actoras mediante el **correo electrónico** erendiracova@hotmail.com ; **mediante oficio** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

